

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 374

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio López Henry.

Abogado: Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.

Recurrida: Mercedes Castillo Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Henry, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 64, municipio y provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Mercedes Castillo Ramírez, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2000070-4, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 29 del sector Vietnam, Monte Plata, con el teléfono núm. 829-297-4766;

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación del recurrente José Antonio López Henry, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de José Antonio López Henry, depositado el 6 de diciembre

de 2018, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4447-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el presente proceso se trata de un hecho ocurrido el 9 de enero de 2015, en horas de la madrugada, en las inmediaciones del ayuntamiento municipal de Monte Plata, en el que el imputado le infirió varias estocadas al occiso Brayan Saviel Ventura, presentando el representante del Ministerio Público acusación penal pública y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio López Henry, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, presentando querrela con constitución en actor civil en su contra Mercedes Castillo Ramírez, madre del occiso;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 2018-SSNE-00018 el 22 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al imputado José Antonio López Henry (Gugula), dominicano, 22 años, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 64, municipio de Monte Plata, teléfono 849-263-3237, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario con uso de arma blanca, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; SEGUNDO: Declara la exención de las costas penales por el imputado estar asistido por los servicios de la defensa pública; TERCERO: Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de control correspondiente; en el aspecto civil: CUARTO: En cuanto al

fondo, condena al imputado José Antonio López Henry (Gugula), al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la querellante constituida en actor civil Mercedes Castillo Ramírez; QUINTO: Condena al imputado José Antonio López Henry (Gugula), al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados de la parte querellante constituida; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la decisión para el día 15 de marzo de 2018, a las 3:00 p.m., valiéndose citación para las partes presentes y representadas”;

c) Que con motivo del recurso de Alzada intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00334, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio López Henry, a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, sustentado en audiencia por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 2018-SSNE-00018, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, incoado en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018);SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado José Antonio López Henry del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Antonio López Henry plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes motivos:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); Segundo motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica penal (art. 321 Código Penal de la República Dominicana); Cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); Tercer motivo: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta (426. CPP)”;

Considerando, que el recurrente José Antonio López Henry, propone en el desarrollo de su primer motivo de casación, en síntesis, lo siguiente:

“A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano José Antonio López Henry en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la defensa positiva, específicamente la excusa legal de la provocación que fue desarrollada y probada por nuestro representado, sobre todo porque las pruebas documentales, específicamente la prueba

documental primigenia de la investigación, entiéndase el acta de levantamiento de cadáver del Inacif, establece en la primera y real y verdadera versión del hecho que fue producto de una “riña” pero sobre todo porque como se puede observar en la página seis (06) párrafo primero de la sentencia hoy impugnada, la Corte indica lo siguiente “razonamiento que a entender de esta alzada, resulta lógico y atinado y sustentado en pruebas, pites, señaló el testigo a cargo y presencial del hecho, señor Willy Rafael Richardson Román, entre otras cosas, lo siguiente: se fueron para el parquecito al lado del ayuntamiento, donde llega el imputado y la víctima le dice palabras soez al imputado...” de lo que se colige que la Corte a qua real y efectivamente emite una sentencia contradictoria y manifiestamente infundada en relación a la valoración de los elementos de pruebas toda vez que al valorar este testimonio con el acta certificante antes mencionado son hiladas, coherentes y compactas al establecer como causa probable de la acción excusable del imputado el hecho de que se trató de una riña, en donde el imputado bajo extremas circunstancias de provocación no tuvo otra opción que actuar, además de que si la Corte a qua debió de valorar que en nuestro recurso el acta del Inacif solo establecía una sola puñalada en la pierna, hecho notorio de que una herida en una pierna no es de naturaleza mortal, ya que en las extremidades no está ubicado ningún órgano vital para la vida humana como lo es el corazón, hígado, cerebro, pulmones etc., de lo que se evidencia la manifiesta y observable sentencia infundada y desquiciada; que nuestro recurso que indicaba puntualmente que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que el hoy occiso fue quien empezó la situación de peligro y provocación en contra del imputado, así también de que dicho hecho ocurrió a las 3:00 de la mañana, en el parque de Monte Plata donde se celebraban las fiestas patronales y de víspera de año nuevo, en donde como máxima expresión de la provocación el occiso le vociferó al imputado malas palabras muy fuertes y que luego se produjo la riña en donde este perdió la vida; que la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que fue totalmente inobservado por parte del tribunal de juicio, no obstante el único testigo presencial de los hechos, que a la sazón ostentaba la calidad de ser familia del occiso y más sincero y honesto no pudo ser, declaró coherentemente cuáles fueron los hechos en donde el occiso provocó la situación de provocación que degeneró en el lamentable suceso que hoy conocemos, es decir la Corte a qua incurrió en una violación a la ley, toda vez que los hechos fácticos y los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario del primer grado comprobaron fuera de toda duda razonable que la conducta del imputado se encuadró en el supuesto atenuante y excusable de responsabilidad penal consistente en la excusa legal de la provocación, sin embargo la Corte a qua evacúa una sentencia infundada y de vaga sustentación, sin embargo es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motu proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de

segundo grado de hacer una valoración motu proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior; que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto; la Resolución 1920-2003, emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia y la jurisprudencia constitucional aplicable al presente proceso, específicamente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cual mediante sentencia TC/0009/13 de fecha 11/09/2013, indican los parámetros que deben sujetarse las decisiones para una correcta motivación; que la jurisprudencia emanada por el alto Tribunal de la República del Perú es coincidente total y absolutamente con el caso en cuestión, toda vez que fruto del análisis y contra examen y más aún del filtro en lo relativo a la valoración probatoria según las máximas de la lógica, los conocimientos científicos es más que obvio que el testimonio de la alegada víctima no es más que un triste, vago, oscuro, inverosímil e insustancial testimonio de referencias que no ha podido ser mínimamente corroborado por ninguna otro elemento de prueba para vincular a nuestro representado; que de la misma manera el Tribunal Constitucional peruano se indica que “la prueba de referencia es poco recomendable, pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y el dar valor a los dichos de personas que no han comparecido en el proceso, y es por ello por lo que, como criterio general, cuando existan testigos presenciales o que de otra manera hayan percibido directamente el hecho por probar, el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente se queja de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por una errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que, contrario a lo que sostiene el recurrente en su reclamo, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que para la Corte a qua proceder a rechazar sus medios de apelación, estableció que luego de analizar la sentencia originaria pudo determinar que las pruebas valoradas para sustentar la condena no eran contradictorias ni inconsistentes, quedando demostrado plenamente que se trataba de un homicidio voluntario, tanto por el testimonio ofertado como por las piezas documentales aportadas al caso y que daban constancia de los artículos ocupados, tales como las actas de arresto flagrante, acta de entrega de cosas y documentos, certificado médico del Inacif, pruebas cuyo contenido y forma de valoración han sido expuestos en la sentencia impugnada; por consiguiente, procede el rechazo de este planteamiento, por improcedente e infundado;

Considerando, que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y acordes con las

reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta Sala con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo la Corte, no solo interpretó de manera correcta la norma sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, sin que pudieran ser constatados los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se desestima este primer motivo;

Considerando, que en los argumentos de su segundo motivo de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“Que la defensa establece que la Corte de Apelación inobservó las disposiciones del art. 321 Código Penal, toda vez de que la Corte a qua establece en la página seis (06) párrafo primero (01) que “Los argumentos de la defensa que por parte de la víctima medió provocación al utilizar palabras ofensivas en contra del imputado, no logró justificarse” de lo cual se colige que real y efectivamente dicho precepto legal de índole justificativo o mejor dicho atenuante de la responsabilidad penal fue vulnerado, sobre todo porque de las pruebas desfiladas para demostrar fuera de toda duda razonable que nuestro asistido fue provocado mediante agresiones verbales, fueron corroboradas por las pruebas documentales, entendiéndose acta de levantamiento de cadáver e incluso las pruebas a cargo de la fiscalía y del querellante, cuando el testigo a cargo señor Willy Rafael Richardson Román, dijo entre otras cosas, lo siguiente: se fueron para el parquecito al lado del ayuntamiento, donde llega el imputado y la víctima le dice palabras soez al imputado...”; que igualmente le expresamos a la corte que este artículo fue totalmente inobservado por parte del tribunal a quo, no obstante el único testigo presencial de los hechos, que a la sazón ostentaba la calidad de ser familia del occiso y más sincero y honesto no pudo ser, declaró coherentemente cuáles fueron los hechos en donde el occiso provocó la situación de provocación que degeneró en el lamentable suceso que hoy conocemos, es decir el tribunal a quo incurrió en una violación a la ley, toda vez que los hechos fácticos y los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario comprobaron fuera de toda duda razonable que la conducta del imputado se encuadró en el supuesto atenuante y excusable de responsabilidad penal consistente en la excusa legal de la provocación; hay que resaltar en torno a las excusas el hecho de que en virtud del art. 65 del Código Penal, el juez no tiene poder para crear las excusas, pues estas están determinadas por la ley; mientras que las absolutorias tienen por efecto, no declarar que el hecho no ha sido cometido, ni que su autor no es culpable, sino que, a pesar de ello, no le debe ser impuesta la pena determinada por la ley; en contraposición, los casos que no pueden ser excusados nunca podrán ser objeto de circunstancias atenuantes; que el homicidio, los golpes y las heridas son excusables, si de parte del ofendido han procedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves; en este caso el artículo que precede este párrafo sostiene que el homicidio, los golpes y las heridas son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, es importante señalar la objetividad con que el legislador trata este artículo cuando dice de parte del ofendido, es decir el ofensor no podrá alegar la excusa, puesto que esta facultad le es dada solo al ofendido”;

Considerando, que en este segundo medio el recurrente hace el señalamiento de que la Corte a qua no aplica de forma adecuada las disposiciones sobre la excusa legal de la provocación; sin embargo, sobre lo dispuesto por el tribunal de primer grado, lo cual fue ratificado con razonamientos suficientes y lógicos por la Corte a qua al darle a los hechos debatidos, conforme a las pruebas presentadas, la correcta interpretación, determinando que los elementos

constitutivos de la excusa legal de la provocación no se presentaron, rechazando por tanto, la petición en ese sentido;

Considerando, que para rechazar la solicitud de que se acogiese la excusa legal de la provocación, la Corte a qua entre otras consideraciones, estableció que:

“...fijando el tribunal a quo como hechos probados, que el imputado José Antonio López Henry, fue la persona que cometió homicidio voluntario con uso de arma blanca en perjuicio de la víctima, Brayán Saviel Ventura, y que los argumentos de la defensa de que por parte de la víctima medió provocación al utilizar palabras ofensivas en contra del imputado, no logró justificarse, sino que se suscitaron dos (2) eventos, un primer incidente en el Colmado El Brujo en el que el imputado llegó al lugar y le infirió una herida en el tronco del pene a la víctima y en un segundo escenario, en el parquecito, donde llegó el imputado y le infirió una herida en el tórax que le provocó la muerte, y corroborado mediante el acta de levantamiento de cadáver, por lo que, considera esta alzada que la figura jurídica de excusa legal de la provocación no quedó configurada, quedando evidenciado la intención del imputado de causarle la muerte a la víctima con su conducta al darle seguimiento, luego de haberlo herido previamente en un primer escenario, y causarle otra herida, pruebas, que después de valoradas determinaron los juzgadores a quo que resultaron en suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado José Antonio López y establecer su responsabilidad penal por los hechos plasmados en la acusación; en consecuencia, esta sala de la Corte rechaza los argumentos de la parte recurrente”;

Considerando, que tal como se puede comprobar los jueces a quo establecieron de forma clara y coherente, luego de haber analizado las disposiciones que tipifican la excusa legal de la provocación, y valorando las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante, determinando que el imputado cometió el hecho de inferirle golpes y heridas a Brayán Saviel Ventura, sin que existiera de su parte provocación, amenaza o violencia alguna que justificara su actuación, por lo que la teoría de la excusa legal de la provocación no se configura, al no encontrarse presentes los elementos que la integran, y que los golpes y las heridas recibidas por la víctima fueron inferidas por el imputado de manera voluntaria;

Considerando, que para la aplicación de la excusa atenuante de la provocación, siendo esta una cuestión de hecho el razonamiento dado en la decisión a fin de determinar si la ley fue bien o mal aplicada, que fue apreciada en su justa dimensión por los jueces de primer grado y debidamente examinado por la Corte de Apelación; en tal sentido, esta Segunda Sala pudo comprobar que no existen los presupuestos necesarios que pudieran conducir a la aplicación de la excusa legal de la provocación estipulada en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; en ese sentido, procede rechazar este segundo medio del recurso de que se trata;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente expone las siguientes consideraciones como vicios que contiene la sentencia recurrida:

“Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico

ameritaba esta sanción tan desproporcional; que el joven José Antonio López Henry tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima; que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz; que una pena de diez (10) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a José Antonio López Henry, por diez (10) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena”, referido en la Sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera”;

Considerando, que contrario a la queja del recurrente José Antonio López Henry de que la Corte a qua no motivó lo concerniente a la pena, dicha Corte acogió lo decidido por primer grado, analizando las motivaciones para la imposición de la pena y dando por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...por lo cual, estima esta alzada que la sanción impuesta al procesado José Antonio López Henry, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, es decir, dentro de la pena que prevén los artículos 295 y 304 del Código Penal, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, como la gravedad del hecho y su participación, además, consideró que el imputado mostró arrepentimiento y que se trata de una persona joven, por lo que se le impuso una pena de diez (10) años; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado”;

Considerando, que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte de Apelación, luego de analizar el fallo dictado en primer grado y atacado en ese sentido, determinó que la pena impuesta era justa y proporcional al ilícito cometido por el imputado, el de homicidio voluntario, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada;

Considerando, que asimismo, esta sede casacional ha manifestado que el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función

jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en este texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta dichos criterios;

Considerando, que al momento de imponer la pena al justiciable, los tribunales tomaron en cuenta su grado de participación en la infracción, su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como se establece *ut supra*, circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; que en el presente caso, el imputado recurrente fue condenado a la pena de diez (10) años la cual se encuentra dentro de la escala prevista en el ilícito que se le imputa a José Antonio López Henry, al provocar la muerte de Brayan Saviel Ventura, quien falleció a causa de las heridas recibidas; de modo que, la sanción impuesta es justa y acorde con la gravedad de los daños, como bien estableció la Corte;

Considerando, que esta Sala entiende que la Corte a qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; advirtiéndose que en la sentencia condenatoria, el tribunal tuvo a bien exponer los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción, respetando lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin existir tampoco vulneración alguna al principio de legalidad, que debe ser preservado; por lo que, este tercer motivo debe ser desestimado;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada en torno a los alegatos propuestos por el reclamante en el presente medio, esta Alzada ha podido advertir, que si bien, el tribunal de apelación se asistió del razonamiento desarrollado por el a quo para responder los supuestos vicios señalados en la acción recursiva de apelación, sin embargo, tal accionar lo hizo en aras de probar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoadas por el impugnante, y para ello esa dependencia ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer grado, razones suficientes para rechazar los medios propuestos;

Considerando, que finalmente, como se ha podido constatar no lleva razón el recurrente, toda vez que al momento del tribunal de alzada dar respuesta a las quejas planteadas por el recurrente en su instancia recursiva, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en vicio alguno, lo que le permitió confirmar la decisión emitida por primer grado, la cual se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte a qua, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, por lo que procede eximir el pago de las costas generadas en esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Henry, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici